

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0519 -2024-
MPSC/GSP**

Huamachuco, 05 de septiembre del 2024.

**EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
SÁNCHEZ CARRIÓN.**

VISTO: El Acta de Constatación N° 003259, el Acta de Infracción N° 004259, ambas de fecha 03 de junio del 2024, la Resolución Jefatural N°102-2024-MPSC/APM de fecha 04 de junio del 2024, el Expediente N°10764-2024-MPSC/TD de fecha 24 de junio del 2024, el INFORME FINAL N° 071-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 30 de julio del 2024, el OFICIO N°1417-2024-MPSC/GSP, notificado con fecha 02 de agosto del 2024, el Expediente N°13886-2024-MPSC/TD de fecha 14 de agosto del 2024, el INFORME LEGAL N° 196-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR de fecha 04 de septiembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, de conformidad con Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con el Art. 4 de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.";

Que, de conformidad con el Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, de conformidad con Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de



oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso";

Que, de conformidad con el Artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(...) Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo generó, como tampoco el cumplimiento de un deber legal";

Que, de conformidad con el Artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC se establece: "Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante, cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes; tienen la condición de responsables solidarios respecto de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces";

Que, de conformidad con el Artículo 26° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC se establece: "Las medidas de carácter provisional son las acciones temporales que dicta la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, a través de sus órganos instructores cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública o en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y/o zonificación, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la presente Ordenanza. Las medidas de carácter provisional son dictadas por la autoridad municipal (órganos de instrucción) bajo la condición jurídica de medida cautelar provisoria tal como lo establece la Ley 27444 y la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, inmersas en tal sentido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser dispuesta en el mismo instante de constatada la vulneración de disposición correspondiente y/o tipificación de infracción contenida en el Anexo I denominado Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, adjunto a la presente Ordenanza";

Que, de conformidad con el Artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC establece: "Las medidas de carácter provisional son adoptadas por los órganos municipales que, conforme a la estructura municipal, tienen la condición de órganos de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el Artículo 45°, y para su adopción se requiere la constatación de alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 26° de la presente ordenanza.";

Que, de conformidad con el Artículo 61° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "El procedimiento administrativo sancionador se promueve: 1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. 2. Como consecuencia de orden superior. 3. Por petición motivada de otros órganos o entidades. 4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros";

Que, de conformidad con el Artículo 63° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura



a inicio dl procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo".

Que, de conformidad con el Artículo 64° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, señala "El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes";

Que, de conformidad con el Artículo 66° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- señala "(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable";

Que, de conformidad con el Artículo 72° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC, señala "Conclusión de etapa de instrucción señala "Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción";

Que, de conformidad con el Artículo 73° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- De la Imposición o no de Sanción señala "Recibida la documentación detallada en el Artículo 72", el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por él no ha lugar a la imposición de sanción";

Que, de conformidad con el Artículo 77° de la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, "No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado";

Que, de conformidad con el Artículo 83° de la Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC- Descuento del valor de multa señala "Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta";

Que, mediante Acta de Constatación N° 003259, de fecha 03/06/2024, donde se fiscalizó el establecimiento ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080, de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "bar", verificando los siguientes hechos: i) se constata que el establecimiento comercial viene funcionando como bar, contraviniendo la resolución coactiva N° 01 de fecha 30 de octubre del 2023 en donde se dispone que el señor Hurtado Ibáñez Lucas cumpla con hacer efectiva la clausura definitiva de fecha 18 de marzo del 2024 a través de la cual se cumplió con hacer efectivo la medida cautelar de clausura definitiva del local, serrándose la puerta de ingreso y se colocó 2 carteles con el texto de clausura definitiva. Referencia Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0196-2023-MPSC/GSP de fecha 08/04/2023;

Que, mediante Acta de Infracción N° 004259, de fecha 03/06/2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es el Sr. Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 - titular del establecimiento comercial con dirección del establecimiento en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, estableciéndose imponer la Infracción con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva", teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC;

Que, mediante Resolución Jefatural N°102-2024-MPSC/APM de fecha 04 de junio del 2024, se resuelve: "INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 como administrador - infractor del establecimiento con giro/actividad "bar" ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva", teniendo como Base Legal la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos



correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 17 de junio del 2024;

Que, se debe establecer que el administrado, al formular sus descargos¹, no desvirtúa los cargos en su contra teniendo en cuenta que establece que el que venía conduciendo el establecimiento era el Sr. Santos Ballena Peña; sin embargo, a través de imágenes fotográficas se observa al administrado infractor suscribir el acta de constatación e infracción brindando así la veracidad de lo manifestado en las actas;

Que, mediante INFORME FINAL N° 071-2024-MPSC/GSP/APM de fecha 30 de julio del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor, estableció: que habiendo presentado sus descargos dentro del plazo legal, no deslindando los cargos, presumiendo que acepta su responsabilidad, por haber incurrido en infracción administrativa, que es materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia se presume que acepta haber incurrido en la presunta infracción que es materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador y no deslindando su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, está incurriendo en infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva"; en merito a lo recomendado a través del INFORME LEGAL N° 008-2024-MPSC/GSP/PM/ZNVF de fecha 18/07/2024 suscrito por la asesora administrativa legal del área de Policía Municipal, estableciendo que: *"teniendo en cuenta lo alegado por el administrado descrito en el párrafo que antecede; se deduce que, el señor HURTADO IBANEZ LUCAS, identificado con DNI N°18195045, en su solicitud de descargo, alega y corrobora que sí tiene su domicilio en la dirección de Huachimin s/n con ML. 50689080, alquilando un cuarto en el segundo piso de esta misma, y que hasta mediados del mes de mayo del presente año conducía un establecimiento ubicado en el primer piso del inmueble, afirma también que este establecimiento comercial el cual fue cerrado por el ejecutor coactivo de la municipalidad por lo que no contaba con su licencia de funcionamiento, tratando de querer sorprender a la autoridad competente aludiendo que no ha vuelto a reabrir este local a inicios del mes de junio; asimismo, alude que con intenciones desconocidas los trabajadores del área de policía municipal incluidos fiscalizadores y el asesor legal, prácticamente le hicieron firmar documentos que él no sabía que eran en el día que se llevó a cabo la fiscalización a su establecimiento comercial; con respecto a ello, se le informa al administrado que nadie puede hacer u obligar a firmar documentos de los cuales no tenga algún conocimiento de que se tratan, ahora si esto es verdad se recabaría a una investigación profunda y por consecuencia se iniciarán los procesos Disciplinarios en contra de algún personal trabajador de la municipal que haya actuado mal y fuera de las normas; pero si se trata de una calumnia y difamación, el administrado estaría incurriendo a un delito penal y será denunciado según corresponda. Del mismo modo, en lo alegado por el administrado sobre su anexo que presenta como medio de prueba es una declaración jurada que está firmado y legalizado por notario del señor Santos Ballena Peña; lo cual se puede verificar que se está hecha con fecha 22 de junio del 2024, muchas semanas después de haberse instaurado el PAS, ahora el administrado pretende sorprender a la autoridad competente presentando esta declaración jurada como medio de defensa."*

Que, mediante OFICIO N°1417-2024-MPSC/GSP, de fecha 31 de julio del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 02 de agosto del 2024 se ha notificado al administrado Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 como administrador – infractor del establecimiento con giro/actividad "bar" ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 071-2024-MPSC/APM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación; en ese sentido, se debe establecer que el administrado, al formular sus descargos², no desvirtúa los cargos en su contra teniendo en cuenta que vuelve a establecer que el que venía conduciendo el establecimiento era el Sr. Santos Ballena Peña y agrega que un servidor civil le dijo que le ayudaría a obtener sus permisos;

Que, mediante INFORME LEGAL N°196-2024-MPSC/GSP/AAL-VAJAR de fecha 04 de septiembre del 2024 suscrito por el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos, manifiesta que, teniendo en consideración que la motivación otorga seguridad jurídica al administrado permitiéndole así apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide en el procedimiento, poniendo en evidencia que su actuar no es arbitrario, sino que se encuentra enmarcado y sustentado en la aplicación racional, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, para la correcta

¹Expediente N°10764-2024-MPSC/TD de fecha 24 de junio del 2024

²Expediente N°13886-2024-MPSC/TD de fecha 14 de agosto del 2024



decisión de la administración; en ese orden de ideas, se debe tener presente también el principio de verdad material el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador, el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivación a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que adopta la administración se deriva de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se cuente; por lo que, es pertinente manifestar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a través de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0102-2024-MPSC/APM contra del administrado Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 como administrador – infractor del establecimiento con giro/actividad "bar" ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco por estar incurriendo en la infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva". Es así que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador se realizaron actos de fiscalización para verificar el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0196-2023-MPSC/GSP de fecha 08/09/2023 en donde se estableció imponer una sanción no pecuniaria de clausura definitiva del establecimiento comercial dedicado al giro de bar ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 del distrito de Huamachuco; por lo que, los actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobrevinientes al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que realizó el órgano instructor, respecto al cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, fue el Acta de Constatación N° 003259 en donde se describe que el administrado no cumplió con el mandato de clausura definitiva del establecimiento ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 del distrito de Huamachuco;

Que, siendo así su estado, y no habiendo el administrado desvirtuado los cargos formulados mediante la Resolución Jefatural de apertura del PAS, resulta procedente aplicar la recomendación emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N° 071-2024-MPSC/APM, que ha recomendado: se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 - titular del establecimiento con giro/actividad bar ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva";

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa contra el administrado Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 como administrador – infractor del establecimiento con giro/actividad "bar" ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva"; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa **PECUNIARIA** al administrado Lucas Hurtado Ibáñez identificado con DNI N° 18195045 como administrador – infractor del establecimiento con giro/actividad "bar" ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva", conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, consistente en el 80 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 4,120.00 (CUATRO MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES).

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa **NO PECUNIARIA DE LA CLAUSURA DEFINITIVA**, del local comercial con giro/actividad comercial BAR ubicado en Calle Huachimin S/N con ML N° 50689080 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código F-106 "Por incumplir con mandato que hubiera sido efectivizado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva"; conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al administrado sancionado que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado sancionado, área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
1 Parte Interesada
2 Policía Municipal
3 Portal de Transparencia
C.c:
Arch. Sec. GSP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCOIng. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS